



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3023-SPA-1795**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en Esta entidad la denuncia ciudadana, relativa al (...) *maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos (pitbull, talla grande), los cuales se encuentran hacinados en un espacio muy reducido debajo de una escalera, en el predio señalado...cuando éstos ladran son golpeados por sus dueños... cabe señalar que éstos se encuentran amarrados a dicha escalera con una correa que desconoce la medida pero se ha percatado que sólo les permite sentarse y en ocasiones pararse... en el inmueble ubicado en calle Doctor Enrique González Martínez, número 146, interior G1, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana, por el presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos localizados en el inmueble ubicado en Doctor Enrique González Martínez, número 146, interior G1, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevaron a cabo dos reconocimientos de hechos, durante los cuales se constató lo siguiente:



CANINOS	CONDICIÓN CORPORAL	DIETA	ALOJAMIENTO	OBSERVACIONES
Pitbull macho 5 años de edad	De 3/5 acorde a su talla.	Croqueta dos veces al día	Debajo de las escaleras del edificio y la zotehuela	El propietario se encontraba realizando actividades de limpieza en el área debajo de las escaleras y de la zotehuela, lugares donde son alojados los ejemplares caninos.
Pitbull macho 2 años de edad				Se recomienda alargar la distancia de la correa y mejorar las condiciones de limpieza.
CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO				
-----	-----	-----	Al interior del inmueble, con libre acceso a la zotehuela	Se observó que los ejemplares caninos deambulan libres al interior del inmueble y tiene un espacio destinado para su descanso.

Por lo antes señalado, esta Subprocuraduría cuenta con elementos suficientes que permiten establecer que, en atención a lo dispuesto por el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de investigación que habitan al interior del domicilio de referencia se apegó al cumplimiento voluntario de la normatividad vigente en materia de protección a los animales contenida en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Por lo antes señalado, esta Procuraduría no cuenta con elementos que permitan determinar la existencia de actos de maltrato a los que se refiere el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

No obstante, esta Procuraduría, les hizo de su conocimiento, tanto las obligaciones, como las sanciones a las que pueden hacerse acreedores quienes incurren en alguna de las conductas prohibidas en la Ley de Protección de los Animales de la Ciudad de México.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle Doctor Enrique González Martínez, número 146, interior G1, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, habitan dos ejemplares caninos de raza pitbull machos, con una condición corporal acorde a su talla. Sin embargo, éstos eran atados y alojados en las escaleras del inmueble. No obstante, en visita de seguimiento se observó que los caninos son alojados al interior del inmueble, donde deambulan libremente y cuentan con espacio para su descanso.
- Se conminó a la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de investigación, al cumplimiento de la normatividad vigente en la Ciudad de México en materia de protección a los animales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2017-3023-SPA-1795

No. Folio: PAOT-05-300/200-6549-2017

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELMKCH/FARC*

